

General Roca, 18 de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **SALMEN JORGE ENRIQUE, SAAVEDRA ESTELA DEL VALLE Y SALMEN JOHANNA MAYRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ((TERCEROS CITADOS: SILVIA ADRIANA ACEBAL; MIRTHA DEL VALLE JUAREZ REYNAGA; MARIELA ADRIANA PEREYRA Y HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.) (EXPEDIENTE N° RO-31155-C-0000)** venidos al acuerdo a efectos de resolver los hechos nuevos denunciados por la parte actora.

I.- Que mediante presentación de fecha 3 de febrero de 2026 -con cargo 4 de febrero a las 7.30 horas- la parte actora denuncia el acaecimiento de hechos nuevos y ofrece prueba derivada del mismo.

En orden a la admisibilidad y procedencia de su planteo, el accionante sostiene que la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia postula un criterio amplio para la admisión de hechos nuevos, en resguardo de la verdad jurídica objetiva y la tutela judicial efectiva, máxime cuando refieren a la evolución de patologías reclamadas y resultan conducentes para que la sentencia refleje la realidad actual de las partes, citando el precedente del STJRNS3 "García" Se. 98/2014. Sobre la oportunidad procesal para su interposición, argumenta que, en el marco de la Ley 5.631 y por tratarse de un procedimiento de instancia única, la jurisprudencia de los tribunales laborales admite su introducción hasta el momento de los alegatos.

Sentado ello, relata que el prolongado transcurso del tiempo desde el inicio de la acción y la falta de contención institucional han producido un deterioro progresivo en la salud psicofísica y en la situación patrimonial de los accionantes.

De manera específica, denuncia el agravamiento del daño psíquico de la co-actora Johanna Mayra Salmen, indicando que desarrolló un cuadro de depresión mayor con tendencias suicidas y que se vio forzada a renunciar a su cargo docente como consecuencia directa de la incapacidad psíquica sobreviniente y de la falta absoluta de protección por parte de su empleador, lo que pretende introducir como fundamento para valorar el lucro cesante y la pérdida de chance.

Asimismo, invoca la cronificación del daño psíquico de los progenitores del causante, sumado a la aparición de una enfermedad autoinmune (colitis ulcerosa) en el co-actor

Jorge Enrique Salmen, la cual califica como una manifestación psicosomática directa del estrés postraumático crónico que exige un tratamiento farmacológico de por vida, configurando un nuevo rubro indemnizable de daño emergente y gastos médicos futuros, continuados y permanentes, que entiende deben ser contemplados al momento de sentenciar. Estima el costo del tratamiento, alertando respecto a que actualmente el mismo se encuentra cubierto por el Departamento de Acción Social del Municipio de San Miguel de Tucumán pero que a la brevedad cesará, al haber accedido a un empleo formal, lo que implicará que sea absorbido por su remuneración.

Conferido el pertinente traslado, contesta el mismo en primer término la tercera citada Mirtha del Valle Juarez Reynaga, requiriendo el rechazo en todos sus términos. Niega enfáticamente el nexo causal entre las patologías denunciadas y la cadena iniciada con el evento dañoso, argumentando que los problemas de salud de la hermana del causante son preexistentes, que ya usufructuaba licencias con anterioridad, y que la pérdida de su empleo obedece a su propia voluntad. Respecto a los progenitores, aduce que la cronificación del daño invocada a casi siete años del hecho no resulta resarcible per se, sino que el daño psicológico no constituye un rubro autónomo y debe implicar una disminución patrimonial comprobable. Finalmente, recuerda que la indemnización se encuentra total o parcialmente amortizada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

A su turno, contesta el traslado la tercera citada Silvia Adriana Acebal, peticionando el total rechazo del planteo articulado con expresa imposición de costas. Formula una negativa pormenorizada de los extremos invocados por los actores y cuestiona la procedencia del reclamo. Alega que los problemas psíquicos de la co-actora Johanna Mayra Salmen reconocen un origen anterior al fallecimiento del causante y que su renuncia laboral no convalida la pretensión de sumar nuevas consecuencias al reclamo inicial. Por otro lado, sostiene que la pretensión indemnizatoria de los padres del causante ya ha sido totalmente amortizada por la Aseguradora citada a juicio.

Finalmente, la demandada Provincia de Río Negro contesta el traslado, solicitando el rechazo in limine de la denuncia por considerarla extemporánea e improcedente en los términos del art. 337 del CPCCRN. Sostiene que el planteo incumple el requisito de inmediatez y advierte que no se trata de hechos objetivamente nuevos, sino de una evolución natural y previsible del daño ya invocado desde la demanda originaria. En tal

sentido, argumenta que la pretensión constituye una inadmisble ampliación ex post de la plataforma fáctica y del reclamo indemnizatorio que vulnera los principios de congruencia, preclusión y defensa en juicio. Además, señala la carencia de un nexo causal jurídicamente relevante respaldado por pericias o historias clínicas completas, oponiéndose de manera expresa a la producción de la prueba ofrecida por la actora en virtud de encontrarse la litis plenamente trabada.

Por decreto del 20/02/26 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en condiciones de decidir, conviene ante todo recordar que en el ordenamiento procesal se denomina "hechos nuevos" a las circunstancias fácticas que, relacionadas con la cuestión por la que se ventila la litis, y con virtualidad de confirmar o complementar su causa, las partes no pudieron lógicamente exponer en los escritos constitutivos por resultar posteriores a la traba de la litis.

Como se ha destacado al resolver en autos "VICTORIANO NELSON GERARDO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 2CT-22552-10, Sentencia Interlocutoria del 15/6/2011), importan el *"...conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductivo, y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo, o llegan a conocimiento de las partes después de los escritos iniciales..."*, de manera que su alegación *"...significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que, sin alterar ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, tienden a conformar, completar o desvirtuar su causa..."*. En otras palabras, *"...es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie ser idóneo para influir sobre la decisión..."* (cfr. Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, concordado y anotado"; Editorial Abeledo-Perrot; Tomo IV, pág.803 y ss). En cuanto a la oportunidad para su incorporación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 337 del CPCC -según texto Ley 5777- en el marco de la Ley 5.631, tratándose de un procedimiento de única instancia, los Tribunales laborales han decidido que -no habiendo norma respecto de la oportunidad procesal hasta la que pueden ser introducidos los hechos nuevos- se admiten hasta el momento de los alegatos.

Dicho ello e ingresando en el análisis del caso que nos ocupa, observamos que la parte actora denuncia como hecho nuevo lo siguiente:

1) Respecto de la coactora Johanna Mayra Salmen (hermana): Agravamiento y consolidación del daño psíquico y lucro cesante y/o pérdida de chance por la pérdida de la fuente laboral a consecuencia del estado psíquico de la actora.

Ofrece prueba instrumental al Consejo Provincial de Educación, amplía cuestionario pericial psicológico y prueba testimonial.

2) En cuanto a los coactores Jorge Enrique Salmen y Estela del Valle Saavedra (progenitores): Cronificación del daño psíquico sufrido por ambos. Asimismo, se denuncia como patología física sobreviniente el desarrollo de una enfermedad autoinmune (colitis ulcerosa) en el Sr. Jorge Enrique Salmen, originada como manifestación psicósomática directa del estrés postraumático crónico y el duelo patológico; enfermedad que configura un nuevo rubro indemnizable por daño emergente y gastos médicos ante la inminente pérdida de la cobertura municipal de la medicación y tener que afrontar su pago el actor.

Ofrece prueba documental (certificado de diagnóstico, prescripción médica y constancia de entrega de medicación), prueba instrumental a la Municipalidad de San Miguel del Monte, prueba pericial médica, amplía los puntos de pericia psicológica y ofrece prueba testimonial.

Bajo tales parámetros, de acuerdo a la congruencia de autos y considerando la causa y el objeto de la litis, esto es, el reclamo de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del Sr. Salmen, de quienes fueran sus progenitores y hermana, corresponde admitir los hechos nuevos denunciados.

En este sentido tenemos que, por un lado, la incidentista invoca un agravamiento actual de la salud psíquica de los actores, a consecuencia del siniestro denunciado, lo que resulta admisible como hecho nuevo pues se vincula con los aspectos controvertidos - padecimiento psíquico y consecuente daño psicológico reclamado-, empero sin alterar ningún elemento constitutivo de la pretensión contribuyendo, por el contrario, a integrar los aspectos que en la oportunidad pertinente habrán de ser resueltos.

Así, cabe admitir la instrumental al Consejo Provincial de Educación (pto. IV.- B), la ampliación de pericia psicológica al punto IV.- D) y la prueba testimonial (pto. IV.- E) ofrecidas.

En igual sentido, esto es, como hecho nuevo, se admite el padecimiento

físico invocado por el Sr. Salmen y los gastos derivados de su tratamiento, así como también el daño invocado por la falta de trabajo de la Sra. Salmen, pues, habiéndose alegado que los mismos se desencadenaron a partir del siniestro denunciado en esta causa, con adjunción de documentación de fecha posterior al inicio de la demanda, aquellos se hallan vinculados a la pretensión objeto de controversia.

Así, los instrumentos acompañados -Certificado de diagnóstico y Prescripción médica de fecha 27/11/2025.(Dra. Mirta Flores) y constancia de entrega de medicación del 30/12/2025- son de fecha posterior a la interposición de la demanda, y se hallan vinculados al hecho nuevo admitido, por lo que corresponde su incorporación, al igual que cabe admitir además la prueba informativa, la pericial médica y la testimonial ofrecidas al respecto.

Todo ello, más allá, obviamente, de la significación jurídica o alcance que se le dé al momento de sentenciar los padecimientos que se denuncian, como elementos significativos o carentes de relevancia para definir si las nuevas patologías guardan relación o son consecuencia del siniestro por el que se instó la acción, lo que lógicamente no puede ser dilucidado en esta instancia procesal.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- I.-** Hacer lugar a los hechos nuevos denunciados por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando.
- II.-** Costas a la parte demandada y terceras citadas perdidosas, difiriendo la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al pleito.
- III.-** Firme la presente, vuelvan a despacho para ordenar la prueba aquí incorporada.
- IV.** Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3-